



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie III B:
PROPOSICIONES DE LEY
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

26 de mayo de 1999

Núm. 40 (a)
(Cong. Diputados, Serie B, núm. 293
Núm. exp. 122/000260)

PROPOSICIÓN DE LEY

624/000024 Sobre nombre y apellidos y orden de los mismos.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

624/000024

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 26 de mayo de 1999, ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, relativo a la Proposición de Ley sobre nombre y apellidos y orden de los mismos.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento del Senado, se ordena la remisión de esta Proposición de Ley a la **Comisión de Justicia**.

En virtud de lo establecido en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, **el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 7 de junio, lunes**.

De otra parte, y en cumplimiento del artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación del texto de la mencionada Proposición de Ley, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 26 de mayo de 1999.—La Presidenta del Senado, **Esperanza Aguirre Gil de Biedma**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE NOMBRE Y APELLIDOS Y ORDEN DE LOS MISMOS

PREÁMBULO

La regulación existente en el Código Civil y en la Ley del Registro Civil en materia de orden de inscripción de apellidos ha venido a establecer hasta el momento presente la regla general de que, determinando la filiación los apellidos, el orden de éstos será el paterno y materno y reconoce la posibilidad de modificar esta situación por el hijo una vez haya alcanzado la mayoría de edad.

Esta situación, que ya intentó ser cambiada con ocasión de la modificación del Código Civil operada por la Ley 11/1981 de 13 de mayo, es la que

se pretende modificar a la luz del principio de igualdad reconocido en nuestra Constitución y en atención a distintas decisiones de ámbito internacional adoptadas sobre esta materia. Baste recordar, en este punto, que el artículo 16 de la Convención de Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979 prevé que los Estados signatarios tomen las medidas necesarias para hacer desaparecer toda disposición sexista en el derecho del nombre; que el Comité de Ministros del Consejo de Europa, desde 1978, establece en la resolución 78/37, la Recomendación a los Estados Miembros de que hicieran desaparecer toda discriminación entre el hombre y la mujer en el régimen jurídico del nombre y que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sancionado en la Sentencia de 22 de febrero de 1994 en el caso *Burghartz C. Suisse* las discriminaciones sexistas en la elección de los apellidos.

Es, por tanto, más justo y menos discriminatorio para la mujer permitir que ya inicialmente puedan los padres de común acuerdo decidir el orden de los apellidos de sus hijos, en el bien entendido de que su decisión para el primer hijo habrá de valer también para los hijos futuros de igual vínculo, lo cual no impide que, ante el no ejercicio de las opciones posibles deba regir lo dispuesto en la Ley.

Por otra parte, transcurridos más de 20 años desde la aprobación de la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil que establecía la posibilidad de sustituir el nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas del Estado español, nos encontramos con que cualquier ciudadano que alcance la mayoría de edad y tenga inscrito su nombre en lengua castellana en el Registro Civil, se ve privado de la posibilidad de que su nombre propio sea traducido a otra lengua española oficial.

Por todo ello, la Ley que se aprueba facilita el uso normal de las diferentes lenguas del Estado español y la obtención de un estatuto jurídico que respete su riqueza idiomática.

Asimismo, y por las mismas razones, la Ley permite regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente.

Por lo demás, la presente Ley se completa con una disposición transitoria que prevé el supuesto de existencia de hijos menores de edad en el momento de la entrada en vigor de aquélla. La alteración del

orden de sus apellidos se subordina a la necesaria audiencia, si tuvieran suficiente juicio.

Artículo primero

El artículo 109 del Código Civil queda redactado en los siguientes términos:

«La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. En el supuesto de no ejercitarse ninguna de las opciones legales posibles, previstas en este apartado, regirá lo dispuesto en la Ley.

El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

El hijo al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos.»

Artículo segundo

El artículo 54 de la Ley de 8 de junio de 1957 del Registro Civil queda redactado en los siguientes términos:

«En la inscripción se expresará el nombre que se da al nacido, si bien no podrá consignarse más de un nombre compuesto, ni más de dos simples.

Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, así como los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo.

No puede imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos, a no ser que hubiera fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua.

A petición del interesado mayor de edad o menor emancipado, el encargado del Registro sustituirá su nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas.

El encargado del registro, a petición del interesado o su representante legal procederá también a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la

gramática y fonética de la lengua española correspondiente.»

Artículo tercero

El artículo 55 de la Ley de 8 de junio de 1957 del Registro Civil queda redactado en los siguientes términos:

«La filiación determina los apellidos.

En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos pudiendo el progenitor que reconozca su condición de tal, determinar, al tiempo de la inscripción, el orden de los apellidos.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación.

Alcanzada la mayoría de edad, se podrá solicitar la alteración del orden de los apellidos.

El encargado del registro impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación no pueda determinarlos.»

Artículo cuarto

El artículo 100 de la Ley de 8 de junio de 1957 del Registro Civil queda redactado en los siguientes términos:

«Por excepción rigen, a los efectos económicos, las reglas de la jurisdicción voluntaria:

1.º En los expedientes de cambio de nombre o de apellidos, salvo los del apellido Expósito y análogos y los regulados en el artículo 54 de la presente Ley.

2.º En los motivados por infracción de las obligaciones que impone esta Ley. En estos casos se

impondrán las costas al infractor que, a este efecto, será previamente citado.

3.º En los expedientes para declaraciones con valor de simple presunción.»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única

Si en el momento de entrar en vigor esta Ley los padres tuvieran hijos menores de edad de un mismo vínculo podrán, de común acuerdo, decidir la anteposición del apellido materno para todos los hermanos. Ahora bien, si éstos tuvieran suficiente juicio la alteración del orden de los apellidos de los menores de edad requerirá aprobación en expediente registral, en el que éstos habrán de ser oídos conforme al artículo 9º de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única

Queda derogado el artículo 2 de la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley de Registro Civil. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones generales se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Dentro del plazo indicado el Gobierno procederá a modificar aquellos artículos del Reglamento del Registro Civil que resulte necesario para adecuarlos a lo previsto en la presente Ley.